



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

INSPECCIONADO: C. TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE LOS PRODUCTOS FORESTALES CONTENIDOS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED] TIPO [REDACTED] COLOR [REDACTED] MODELO [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE MEXICO; QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] COLONIA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.1.2/3S.2/00053-2025
RESOL. ADMVA. No. PFFPA35.1.2/3S.2/00053/26/0001

ELIMINADO
CINCUENTA Y
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a treinta días de enero del año dos mil veintiseis.

Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo abierto a nombre de C. TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE LOS PRODUCTOS FORESTALES CONTENIDOS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED] TIPO [REDACTED] COLOR [REDACTED] MODELO [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE MEXICO; QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A. DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] vistos los autos que integran el expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria No. PFFPA/35.1.2/3S.2/00053-2025 de fecha veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se comisionó a personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala, para que realizara una visita de inspección al C. TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE LOS PRODUCTOS FORESTALES CONTENIDOS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED] COLOR [REDACTED] MODELO [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE MEXICO; QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el personal comisionado antes referido, practicaron visita de inspección al C. TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

POSEEDOR DE LOS PRODUCTOS FORESTALES CONTENIDOS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], COLOR [REDACTED], MODELO [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE MEXICO; QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], levantándose al efecto, el acta número PFFPA/35.1.2/3S.2/0053-2025 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

TERCERO.- Acto seguido, mediante escritos de fechas agosto del año dos mil veinticinco, sin especificar día y ocho de agosto del año dos mil veinticinco, recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, mediante los cuales, comparece el C. [REDACTED] quien manifiesta ser propietario del vehículo Automotor Marca [REDACTED] Modelo: [REDACTED] Versión [REDACTED] Línea: Camioneta Pick Up, Color [REDACTED] con Número de Serie: [REDACTED] Número de Motor: [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], particulares del Estado de México.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de octubre del dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo en donde se expusieron los motivos por los cuales se determinó realizar el cambio de depositario solicitado, el cual, le fue notificado al interesado, el tres de octubre del dos mil veinticinco.

QUINTO.- En fecha dos de octubre del dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de emplazamiento por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/35.1.2/3S.2/0053-2025 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SEXTO.- El inspeccionado no formuló observaciones, ni ofreció pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta inspección número PFFPA/35.1.2/3S.2/0053-2025 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO.- Que con el Acuerdo de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiséis, notificado el día veinte de enero del dos mil veintiséis, se pusieron a disposición del [REDACTED] los

ELIMINADO TREINTA Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP, DE VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veintiuno de enero del dos mil veintiséis al veintitrés de enero del dos mil veintiséis.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, hecha al C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del plazo otorgado para el efecto, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de No Alegatos de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiséis.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 10, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 1° del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1, 4, 5 fracciones III, VI, XIX, XX y XXI, 160, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2 fracciones IV, V, 3° apartado B, Fracción I, 47, 48 párrafo primero y segundo, 49, 50, 52 párrafo primero, fracciones., inciso a), XXI., XXI., Fracción LIII, 54 Fracción VIII y último párrafo, y 80 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones XI., XII. Transitorios Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; así como el artículo PRIMERO párrafo primero incisos b) y e), párrafo segundo numeral 28 del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2025.

II.- En el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución se asentó el siguiente hecho u omisión:

ELIMINADO SIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL. ART. 120 DE
LA LOTAP. DE
VIRTUD DE
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
TLAXCALA



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

A. El [REDACTED], conductor del vehículo automotor Marca [REDACTED], Modelo: [REDACTED] Versión: [REDACTED] Línea: Camioneta Pick Up, Color: [REDACTED] con Número de Serie: [REDACTED] Número de Motor: [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] y responsable de la carga al momento de la revisión, no exhibe documento para acreditar la legal procedencia de un volumen de 0.592 m³ de madera en escuadría (cuadrado de 0.025 por 0.025 por 1.25 mts.) del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco.

III.- Personas inspectoras Federales adscritas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número PFFPA/35.1.2/3S.2/0053-2025 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, le hicieron saber al [REDACTED] persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, realizó una manifestación en la diligencia, tampoco, proporciono medios de prueba, con los cuales, se pudiera desvirtuar la irregularidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que haya realizado manifestación alguna al momento de la diligencia, puesto que se reservó el derecho, sin embargo, mediante escritos de fechas agosto del año dos mil veinticinco, sin especificar día y ocho de agosto del año dos mil veinticinco, recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, mediante los cuales, comparece el [REDACTED] quien manifiesta ser propietario del vehículo automotor Marca [REDACTED] Modelo: [REDACTED] Versión: [REDACTED] Línea: Camioneta Pick Up, Color [REDACTED], con Número de Serie: [REDACTED], Número de Motor: [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] realizando manifestaciones que a su derecho convinieron, y toda vez que las irregularidades no fueron desvirtuadas dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha dos de octubre del dos mil veinticinco, mediante el cual se le concedió al [REDACTED] quince días hábiles a efecto de que compareciera, ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, sin que compareciera en relación con la irregularidad; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, II, III y VIII, 129, 130, 133, 136, 190, 191, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificado legalmente para presentar alegatos, la persona sujeta a procedimiento administrativo omite presentarlos. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mismos que al analizarse, no se encuentra algún dato o elemento con el cual se pudiera salvar la irregularidad antes mencionada. A pesar de la notificación realizada al [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dos de octubre del dos mil veinticinco, no comparece este,

ELIMINADO TREINTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 129 DE LA LGTAIF. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

para realizar manifestaciones, ni aportar pruebas, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución; actuaciones que obran en autos. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al hecho diferenciado con la letra A. del Considerando II de la presente resolución, consistente en que el [REDACTED] conductor del vehículo automotor Marca [REDACTED] Modelo: 1990, Versión: [REDACTED], Línea: Camioneta Pick Up, Color [REDACTED] con Número de Serie: [REDACTED] Número de Motor: [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] y responsable de la carga al momento de la revisión, no exhibe documento para acreditar la legal procedencia de un volumen de 0.592 m³ de madera en escuadría (cuadrado de 0.025 por 0.025 por 1.25 mts.) del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco.

ELIMINADO
DIECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAJP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Para tal efecto, es preciso establecer el contenido de los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV, 99 fracción IV., 100, 101 párrafo primero, 102, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

[...]

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

[...]

IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

[...]

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

Artículo 100. La Secretaría y la Comisión, según sea el caso, imprimirán las remisiones forestales y reembarques forestales en papel que tenga las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado.

[...]

Artículo 101. La legal procedencia del carbón, Astilla y Madera aserrada o con escuadría que sean procesados en el mismo predio donde se llevó a cabo el aprovechamiento, se acreditará con remisiones forestales en las que se considerará la equivalencia de materia prima transformada correspondiente.

[...]

Artículo 102. La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.

[...]

Artículo 119. Para efectos de transporte de Materias primas o Productos forestales, la vigencia de la documentación que expidan los titulares respectivos será la siguiente:

I. Respecto de remisiones forestales, hasta de tres días naturales contados a partir de la fecha en que fueron expedidos por el Titular del aprovechamiento o de la Plantación forestal comercial, y

II. Respecto de reembarques forestales, hasta de siete días naturales, contados partir de la fecha en que fueron expedidos por el responsable o titular del Centro de almacenamiento o de transformación. Tratándose de transporte en ferrocarril, la vigencia de la documentación será de hasta veinte días naturales.

Quienes expidan las remisiones y reembarques forestales deberán tomar en cuenta la distancia de traslado.

Las remisiones y reembarques forestales sólo podrán ser utilizados por una ocasión.

[...]

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 129 DE LA LGTAIF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

De los preceptos legales transcritos se colige que quienes realicen entre otros, el transporte o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento establezcan, por su parte el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispone que las materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son entre otros, madera en rollo, postes, Brazuelos, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas, madera en escuadría, cuadrado; y se acreditará con una Remisión Forestal, bajo esa hipótesis normativa, resulta que, **quienes realicen el transporte de materias primas y productos forestales, o bien, posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia, debiendo ser con remisión o reembarque forestal**, por lo que en ejecución a la orden de inspección, se realizó el acta de inspección número RFPA/35.1.2/3S.2/0053-2025 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, le hicieron saber al C. [REDACTED], persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, realizó una manifestación en la diligencia, tampoco, proporciono medios de prueba, con los cuales, se pudiera desvirtuar la irregularidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que haya realizado manifestación alguna al momento de la diligencia, puesto que se reservó el derecho, acta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, mediante escritos de fechas agosto del año dos mil veinticinco, sin especificar día y ocho de agosto del año dos mil veinticinco, recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, respectivamente, mediante los cuales, comparece a [REDACTED] quien manifiesta ser propietario del vehículo automotor Marca: [REDACTED], Modelo: [REDACTED] Versión: [REDACTED], Línea: Camioneta Pick Up, Color: [REDACTED] con Número de Serie: [REDACTED], Número de Motor: [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] realizando manifestaciones que a su derecho convinieron.

Anexo lo siguiente: en el escrito de fecha agosto del año dos mil veinticinco, sin especificar día, anexa: 1) Original de Factura [REDACTED] de fecha [REDACTED], emitida por [REDACTED] en favor del [REDACTED] que ampara la venta de un vehículo usado Marca [REDACTED] Modelo: [REDACTED] Versión: [REDACTED] Línea: Camioneta Pick Up, Color: [REDACTED] con Número de Serie: [REDACTED] Número de Motor: [REDACTED]; 2) Original de Tarjeta de Circulación, Folio: [REDACTED], expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, de fecha [REDACTED] a favor de [REDACTED] 3) impresión simple de recibo de luz, emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de [REDACTED] 4) impresión simple a color de Credencial para Votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED]

En el escrito de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinticinco, anexa: 1) una impresión a color de la carta responsiva de fecha siete de septiembre del 2025, impreso en una foja, solo por el anverso, 2) una impresión simple a color de recibo de luz, emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre

ELIMINADO
CUARENTA Y SIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART 120 DE
LA LGTAIP, III
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

de [REDACTED] constante de una hoja tamaño carta impresas por uno de sus lados. 3) una impresión simple a color de una ubicación con coordenadas.

Toda vez que las irregularidades no fueron desvirtuadas dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha dos octubre del año dos mil veinticinco, mediante el cual se le concedió al [REDACTED] quince días hábiles a efecto de que compareciera, ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, sin que compareciera en relación con la irregularidad; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, II, III y VIII, 129, 130, 133, 136, 190, 191, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificado legalmente para presentar alegatos, la persona sujeta a procedimiento administrativo omite presentarlos.

Bajo ese contexto, se tiene que el [REDACTED] no ofreció prueba alguna que desvirtuara, la irregularidad; por lo que al no haber prueba alguna que desahogar, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de lo cual, se infiere que la remisión de fecha 16-04-2025 a nombre del C. Policarpo Romero Millán, no se acredita la legal procedencia de un volumen de 0.592 m³ de madera en escuadría (cuadrado de 0.025 por 0.025 por 1.25 mts.) del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco.

Ahora bien, si partimos de que, conforme al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 99. dice que la legal procedencia deberá acreditarse con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

- a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
- b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales; [...]

Pero si bien es cierto que, quienes realicen el transporte o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, como lo dispone el artículo 91 de la citada ley, en el caso que nos ocupa, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que ésta Ley y su Reglamento

ELIMINADO TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2026
año de
Margarita
Maza



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

establezcan, de ahí que **es responsabilidad del transportista cerciorarse que los documentos que le expidan para el transporte de materias primas o productos forestales, cuenten con todos los datos que debe de contener dicho documento.**

Por lo que una vez analizados los argumentos del inspeccionado, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que la irregularidad por la que se emplazó a procedimiento administrativo a [REDACTED] **no se desvirtuó, la misma, durante la secuela procesal**, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV., 99 fracción IV., 100, 101 párrafo primero, 102, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala:

EDIO AMB
NATURA
AXCALA

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

[...]

ELIMINADO DIEZ
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ART 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina que el hecho u omisión por el que el [REDACTED] [REDACTED] fue emplazado a procedimiento administrativo, no fue desvirtuado durante la secuela procesal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Resultandos de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada



2026
año de
**Margarita
Maza**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de sustento la Jurisprudencia número III-PSS-193 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART 129 DE
LA LGTAIP. III
VIRTUD III
TRATARSE III
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

V.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV., 99 fracción IV., 100, 101 párrafo primero, 102, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; incurriendo en la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos del artículo 158 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:

ELIMINADO
VEINTINUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ART 120 DE
LA LGTIAF, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por el hecho descrito con la letra A. del **Considerando II** de la presente resolución, consistente en que: el C. [REDACTED] conductor del vehículo automotor Marca [REDACTED] Modelo [REDACTED] Versión [REDACTED] Línea: Camioneta Pick Up, Color: [REDACTED] con Número de Serie: [REDACTED] Número de Motor: [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] y responsable de la carga al momento de la revisión, no exhibe documento para acreditar la legal procedencia de un volumen de 0.592 m³ de madera en escuadría (cuadrado de 0.025 por 0.025 por 1.25 mts.) del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco; no fue desvirtuado durante la secuela procesal, contravinando lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV., 99 fracción IV., 100, 101 párrafo primero, 102, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; incurre en la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto al hecho de que el [REDACTED] conductor del vehículo automotor Marca [REDACTED] Modelo: [REDACTED] Versión [REDACTED] Línea: Camioneta Pick Up, Color: [REDACTED] con Número de Serie: [REDACTED] Número de Motor: [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] responsable de la carga al momento de la revisión, no exhibe documento para acreditar la legal



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

procedencia de un volumen de 0.592 m³ de madera en escuadría (cuadrado de 0.025 por 0.025 por 1.25 mts.) del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco; lo cual se considera grave: Su gravedad estriba en que la ley de la materia establece los documentos o los sistemas de control para acreditar la legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales y sus productos, con el objeto de regular el adecuado aprovechamiento de los recursos forestales y evitar que se estén realizando actividades ilícitas, primeramente porque denota que el recurso forestal que ampara dicho comprobante proviene de un aprovechamiento de recursos forestales lícito, es decir autorizado por la SEMARNAT o CONAFOR según sea el caso, ya que la autorización tiene como objeto regular el manejo sustentable de los recursos forestales, y por otra parte, dan certeza de la procedencia del producto forestal que se transporta.

Además, se toma en consideración que el producto forestal que transportaba el inspeccionado proviene de un bosque, y toda vez que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, además, se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y que se transportaba consistente en un volumen de 0.592 m³ de madera en escuadría (cuadrado de 0.025 por 0.025 por 1.25 mts.) del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco, y tomando en consideración que dicha producto forestal proviene de un bosque cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART 129 DE
LA LGTAIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2026
año de
Margarita
Maza



63

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

sustentable con medidas de mitigación para su restauración, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, además de que, el lugar donde se realizó el hallazgo fue en el [REDACTED] lugar donde hay, gran incidencia de la tala clandestina.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo por transportar en un volumen de 0.592 m³ de madera en escuadría (cuadrado de 0.025 por 0.025 por 1.25 mts.) del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco, así como de una [REDACTED] a nombre de [REDACTED] los cuales, fueron asegurados precautoriamente por esta Autoridad Administrativa el día treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, por lo que no se determina beneficios directos para el infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] como dueño del vehículo Automotor Marca [REDACTED] Modelo [REDACTED] Versión [REDACTED] Línea: Camioneta Pick Up, Color [REDACTED] con Número de Serie: [REDACTED] Número de Motor: [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] particulares del Estado de México, transportaba un volumen de un volumen de 0.592 m³ de madera en escuadría (cuadrado de 0.025 por 0.025 por 1.25 mts.) del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco, sin documento para acreditar la legal procedencia del mismo, es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de obligaciones ambientales, como lo estipula la Ley en la materia vigente. De donde se infiere, que su actividad, desarrollada como dueño de un vehículo que realiza el transporte físico de recurso forestal, de donde se desprende que no es la primera vez que realiza dicha acción y conoce el procedimiento para llevar el traslado de dichos bienes.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el [REDACTED] como dueño del vehículo Automotor Marca [REDACTED] Modelo [REDACTED] Versión [REDACTED] Línea: Camioneta Pick Up, Color [REDACTED] con Número de Serie: [REDACTED] Número de Motor: [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] particulares del Estado de Mexico, transportaba un volumen de 0.592 m³ de madera en escuadría (cuadrado de 0.025 por 0.025 por 1.25 mts.) del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco, sin documento para acreditar la legal procedencia del mismo, porque solo tenía una simple [REDACTED] a nombre del [REDACTED] de donde se infiere que su actividad, es la de transporte de materia prima forestal, esto derivado de la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción, tuvo una participación indirecta en la irregularidad.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

ELIMINADO
TREINTA Y SIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 120 DE
LA LOTAIF. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dos de octubre del dos mil veinticinco, en el numeral tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, mismo que no ofertó ninguna probanza sobre el particular, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, ya que el inspeccionado no ofreció medios de prueba para acreditar su condición económica, a partir de sus declaraciones, estados financieros, u otros elementos para valorar sus ingresos en valores determinados o cantidades fijas, así como el valor de su maquinaria o equipo, contratos o asientos registrales donde se describe el estado jurídico y económico de su patrimonio, por otra parte, también se tomará en consideración lo establecido en el acta de inspección número PFFPA/35.1.2/3S.2/0053-2025 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, en cuya foja 2 de 8, se desprende que manifestó que, el vehículo es de su propiedad y que este es utilizado para actividades particulares, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto esta Autoridad Administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en donde se infiere que no señala su ingreso derivado del transporte de materias primas forestales, como las que se encontraron en el vehículo en cuestión, esto porque resulta necesario el desarrollo de alguna actividad para solventar los gastos diarios. Además de que dicho automotor se encuentra en mediano estado de conservación.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se le acrediten infracciones en la misma materia, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado, lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 156 fracciones I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, se impone al [REDACTED] como sanción **Amonestación**, para que en lo subsecuente evite realizar el transporte de productos forestales, sin contar con la documentación legal, con la cual, se acredite su legal procedencia, y en consecuencia, también se impone el DECOMISO un volumen de 0.592 m³ de madera en escuadría (cuadrado de 0.025 por 0.025 por 1.25 mts.) del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco.

ELIMINADO
CATORCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Así como una [redacted] a nombre del [redacted] toda vez que durante la secuela procesal **no se acreditó** su legal procedencia del producto forestal y para que se evite un mal uso de la segunda, dado que esta, tiene una relación directa con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción.

Toda vez que el producto forestal decomisado quedó bajo resguardo de la Titular de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental Y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en las instalaciones que ocupa la bodega de bienes de esta Representación ubicada en Calle 5, Colonia Loma Xicohtécatl, Tlaxcala, Tlax., una vez que cause estado la presente resolución administrativa procedase a dar destino final a dichos bienes conforme a la normatividad ambiental aplicable.

La [redacted] en cuestión, se encuentra bajo resguardo de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala y corren agregados al expediente administrativo que se resuelve.

Por lo que respecta, al aseguramiento precautorio del vehículo Automotor Marca [redacted], Modelo: [redacted] Versión: [redacted] Línea: Camioneta Pick Up, Color: [redacted] con Número de Serie: [redacted], Número de Motor [redacted] con placas de circulación [redacted] particulares del Estado de México, que se encuentra bajo la depositaria y resguardo del [redacted] se deja sin efectos su aseguramiento, en consecuencia, hágase del conocimiento que se ha dejado sin efectos el aseguramiento precautorio del vehículo automotor de referencia y que una vez que quede firme la presente resolución podrá disponer libremente del mismo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo en los términos de los Considerandos que anteceden; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV y V, 3 apartado B, fracción I, y último párrafo, 47, 48 párrafos primero y segundo, 49, 50, 52 fracción I incisos a), c), d) e), V, VI, IX, XV, XXI, XXII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuatro, fracciones VIII, IX, XI, XII, XII, XXII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV., 99 fracción IV., 100, 101 párrafo primero, 102, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018;

ELIMINADO
VEINTICUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL, ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y con fundamento en los artículos 156 fracciones I y V, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al [REDACTED] como sanción **Amonestación**, para que en lo subsecuente evite realizar el transporte de productos forestales, sin contar con la documentación legal, con la cual, se acredite su legal procedencia, así como el **DECOMISO** un volumen de 0.592 m³ de madera en escuadria (cuadrado de 0.025 por 0.025 por 1.25 mts.) del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco. Así como una remisión de fecha 16-04-2025 a nombre del [REDACTED], la cual tenía al momento de realizarse el aseguramiento de esta por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, toda vez que se pretendió acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable en cuestión, con esta y para no dar un mal uso de la misma.

Toda vez que el producto forestal decomisado quedó bajo resguardo de la Titular de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental Y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en las instalaciones que ocupa la bodega de bienes de esta Representación ubicada en Calle 5, Colonia Loma Xicohtécatl, Tlaxcala, Tlax., una vez que cause estado la presente resolución administrativa procedase a dar destino final a dichos bienes conforme a la normatividad ambiental aplicable.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el aseguramiento precautorio del vehículo Automotor Marca [REDACTED] Modelo [REDACTED] Versión [REDACTED], Línea: Camioneta Pick Up, Color: [REDACTED], con Número de Serie: [REDACTED] Número de Motor [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] particulares del Estado de México, que se encuentra bajo la depositaria y resguardo del [REDACTED] se deja sin efectos su aseguramiento, en consecuencia, hágase del conocimiento que se ha dejado sin efectos el aseguramiento precautorio del vehículo automotor de referencia y que una vez que quede firme la presente resolución podrá disponer libremente del mismo.

TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO
VEINTICINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAJ. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICABLE.



2026
año de
Margarita
Maza



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



65

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en el domicilio citado al calce del presente documento.

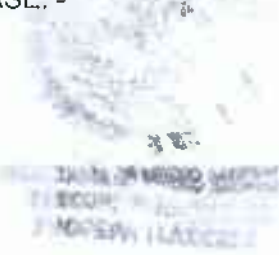
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 112 párrafo primero fracción XI, 113, 115 del DECRETO por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

ELIMINADO
DIECINUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ART 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] dejando un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma **PAOLA ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMOS**, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el Oficio Número DESIG/045/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mariana Boy Tamborrell, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 3° apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE. -
PER/NPM/CSJ

[Handwritten signature]



REVISIÓN JURÍDICA:
LIC. NELLY PEÑAS VIGNOLES
ENCARGADA DEL AREA JURÍDICA



2026
año de
**Margarita
Maza**

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA
Y RECURSOS
HUMANOS



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

INSPECCIONADO: C. TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE LOS PRODUCTOS FORESTALES CONTENIDOS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], COLOR [REDACTED] MODELO [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE MEXICO; QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.1.2/3S.2/00053-2025

En la Ciudad de Tlaxcala, Tlax., siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día seis de febrero del año dos mil veintiséis, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, comparece ante el suscrito Mtro. Cristian Zagoya Juárez, personal adscrito a esta misma, comparece el [REDACTED] quien manifiesta ser conductor del vehiculo automotor Marca [REDACTED] Modelo [REDACTED] Versión [REDACTED] Línea: Camioneta [REDACTED] Color: [REDACTED] con Número de Serie: [REDACTED] Número de Motor [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] personalidad que tiene acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [REDACTED] en cuyo frente consta una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la compareciente, documento original que tengo a la vista y previa copia simple que se obtiene de ella, con anuencia de la misma, se le devuelve en este acto al compareciente por ser de uso personal; acto seguido y con fundamento en el artículo 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por propia voluntad comparece ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de notificarse la resolución de fecha treinta de enero del año dos mil veintiséis, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dentro del expediente administrativo número PFFA/35.1.2/3S.2/00053-2025, el cual consulta, de la cual se le entrega un ejemplar con firma autógrafa, que consta de nueve fojas útiles, así como un tanto de la presente cédula de notificación; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio, para constancia de todo lo anterior.

ELIMINADO TREINTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 120 DE LA LGTAIF EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

COMPARECIENTE

[REDACTED]

PERSONAL ADESCRITO

MTRO. CRISTIAN ZAGOYA JUÁREZ



2026
año de
Margarita
Maza

DOMINICAN REPUBLIC

SECRETARIA
Y RECIBO